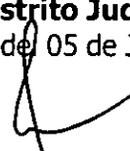


Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 160 del 05 de Junio de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA MILENA BERNAL RADA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2016 – 0080

Auto Sust. No. 09

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 176 del 28 de Septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 160 del 05 de Junio de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

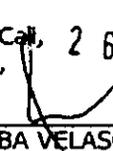
El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ENE 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso por motivo de embargo, está consignado el título judicial **No. 469030002593205** por valor de **\$118.451.274**, igualmente a folio **157** del expediente la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: JAVIER ESCOBAR GUAZA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2016- 00454

AUTO No. 82

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002593205** por valor de **\$118.451.274** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por motivo del embargo aquí decretado, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1-2 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

u.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 25 ENE 2021
La secretaria



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 126 del 09 de Mayo de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURA SORIA PINTO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 00373

Auto Sust. No. 13

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaria, y en cumplimiento a la Sentencia No. 227 del 27 de Agosto de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 126 del 09 de Mayo de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaria la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 6 ENE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral sexto de la Sentencia No. 082 del 13 de junio de 2018 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL DOLORES JORDAN RIVAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 00396

Auto Sust. No. 14

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaria, y en cumplimiento a la Sentencia No. 104 del 31 de julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral sexto de la Sentencia No. 082 del 13 de junio de 2018 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ENE 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No. 213 del 31 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 110 del 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HILDA MERY VACCA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2011 - 001395

Auto Sust. No. 15

Santiago de Cali,

25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 07 de radicación No. 64231 del 4 de Marzo de 2020 M.P. **DONALD JOSE DIX PONNEFZ**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No. 213 del 31 de Julio de 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en consecuencia este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 07 de radicación No. 64231 del 4 de marzo de 2020 M.P. **DONALD JOSE DIX PONNEFZ**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No. 213 del 31 de Julio de 2013 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ENE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** los numerales 2, 3, 4 y **MODIFICAR** el numeral 5 de la Sentencia No. 305 del 30 de agosto de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA EMILIA HENAO LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 00558

Auto Sust. No. 12

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaria, y en cumplimiento a la Sentencia No. 094 del 11 de agosto de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** los numerales 2, 3, 4 y **MODIFICAR** el numeral 5 de la Sentencia No. 305 del 30 de agosto de 2019 proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaria la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ENE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 405 del 19 de Noviembre de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00413

Auto Sust. No. 11

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 154 del 09 de Septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 405 del 19 de Noviembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ENE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto proferido en audiencia celebrada el 2 de julio de 2015, con el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocar al proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **AIMER RODRIGUEZ ARENAS**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AIMER RODRIGUEZ ARENAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014 - 00561

Auto Sust. No. 17

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 77 del 03 de Julio de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado del auto proferido en audiencia celebrada el 2 de julio de 2015, con el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, dejando a salvo las pruebas practicadas, y en consecuencia, **ORDENÓ** integrar el contradictorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **AIMER RODRIGUEZ ARENAS**. Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado de todo lo actuado a partir del auto proferido en audiencia celebrada el 2 de julio de 2015, con el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocar al proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante señor **AIMER RODRIGUEZ ARENAS**.

SEGUNDO: INTEGRAR a la presente demanda como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante señor **AIMER RODRIGUEZ ARENAS**.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos indeterminados del señor **AIMER RODRIGUEZ ARENAS**, en calidad de Litis consortes necesarios.

//w.m.f

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ENE 2021

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 2 5 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 393 del 13 de noviembre de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 00530

Auto Sust. No. 85

Santiago de Cali, 2 5 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 274 del 22 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELCY ALCIRA SEGURA DIAZ, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No.393 del 13 de noviembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 2.000.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 2 6 ENE 2021.
La secretaria

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 006 del 23 de enero de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO MARTINEZ VEGA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2017 – 00227

Auto Sust. No. 83

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 096 del 16 de julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 006 del 23 de enero de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas. en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 600.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ENE 2021
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No.240 del 22 de julio de 2019, emanada de este despacho judicial,. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA CARDONA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2017- 00638

AUTO No. 86

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia No.124 del 29 de julio de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No.240 del 22 de julio de 2019, emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//w.m.f.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ENE 2021
La secretaria

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 25 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No.005 del 31 de enero de 2018, emanada de este despacho judicial,. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ENRIQUE PANESSO ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016- 00288

AUTO No. 84

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia No.135 del 13 de agosto de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, este despacho **DISPONE:**

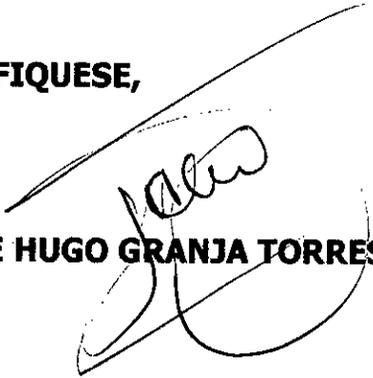
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No.005 del 31 de enero de 2018, emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

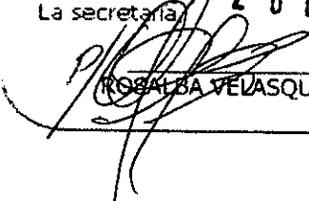

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//w.m.f.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

26 ENE 2021


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No.73

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: YOLANDA MOLANO VALENCIA

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Rad. 76001-31-0-004-2020- 227-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YOLANDA MOLANO VALENCIA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** -, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

6) **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA LOPEZ RAMIREZ, abogada con TP No. 121.492 del CS.J. como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico
a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **ENERO 26 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 97

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: BETSY SIERRA CUERVO

VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Rad. 76001-31-0-004-2020- 250-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.-)RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra . JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA, abogada con TP No,. 234.468 del CS.J. como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BETSY SIERRA CUERVO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** -, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por ALAIN FOUCIER o quien haga sus veces.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **ENERO 26 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 74

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HECTOR HERNAN SALAZAR VALDERRAMA

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2020 - 229

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 12 de la demanda se encuentra incompleto.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, Abogado en ejercicio con la T.P. No 161.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 26/2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 75

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DAGOBERTO ARIZA FONSECA

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2020 - 232

Tema. Reliquidación pensional

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4.) Solicitar al apoderado de la parte actora para que al subsanar la demanda adjunte copia de la historia laboral del actor en forma legible.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **9** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 26/2021**
La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 54

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CIRILO ALPI GARCIA MORA

DDA. DIANA MARCELA PEREZ SANCHEZ

Rad. 2020 - 219

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 6 contiene varios hechos.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JORGE ALBERTO VILLEGAS RESTREPO, Abogado en ejercicio con la T.P. No 341.205 del C.S. de la J., como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 26/2021**
La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 55**

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CLAUDIA ISABEL IZQUIERDO PEÑON

DDA. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Rad. 2020 - 223

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. Demanda a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en el encabezado de pretensiones pide declare que COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS (persona diferente) asesoro erradamente al actor.

Luego en la hoja No. 4 de la demanda relata hechos o situaciones de actora distinta – ADRIANA KABALAN RACHED.-

3. El nombre de la demandada no coincide, es así que en el poder citó a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la demanda PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en el certificado de cámara de comercio figura persona diferente : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS, Abogado en ejercicio como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 26/2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 72**

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CLAUDIA MARY BELTRAN OSORIO
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2020 - 225**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. YILMAR TAFUR RAMIREZ, Abogado en ejercicio portador de la TP No. 35.603 del CSJ, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 26/2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Viene remitida del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
UZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 76**

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS ANDRES PASCUAS Y JHANET GOMEZ PINCHAO y en representación de la menor MARIA ISABELA PASCUAL GOMEZ

DDA. SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

REP. JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA

Rad. 2020 - 239

Tema: ELR. Perjuicios morales.

En atención al informe de secretaría que antecede, y previo a resolver, observa el Juzgado que la Juez Tercera Laboral del Cto., de Cali, mediante providencia No. 1653 del 18 de agosto de 2020, se declara impedida para conocer del proceso por encontrarse inmersa dentro de la causal 5 del art. 141 del CGP, por cuanto que la profesional del derecho Dr. KATERINE TORO MEJIA, funge como apoderada dentro de un proceso judicial que se lleva a cabo en la jurisdicción contencioso administrativa.

Por encontrar ajustada a derecho la causal de impedimento esgrimida por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, habrá de admitirse la misma para conocer del proceso.

Por lo anterior y adentrándonos en el estudio de la demanda, encuentra a esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 9 se encuentra incompleto
2. Pide al mismo tiempo como pretensiones principal y subsidiaria la indemnización por despido contemplada en la ley 361 de 1997, y los perjuicios morales, a favor de JHANETH GOMEZ y la menor MARIA ISABELA PASCUAS.
3. En el hecho 3 indica que el contrato de trabajo del actor fue suscrito con la demandada para desempeñarse como representante de ventas para POSTOBON S.A. como empresa usuaria. Sin embargo esta empresa no fue llamada a juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) ADMITIR la causal de impedimento esgrimida por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, y en consecuencia CONOZCASE por este despacho el presente proceso.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. KATERINE TORO, abogada en ejercicio con TP No. 123325 como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGÉ HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 26/2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 98**

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CAROLINA PATIÑO GALLARDO
DDA. PERICIA SOLUTIONS S.AS
Rad. 2020 - 252**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 1 contiene varios hechos, además se encuentra mezclado con fundamentos jurídicos.
2. El hecho 3 no guarda relación directa con las pretensiones.
3. El hecho 5 contiene fundamentos jurídicos.
4. Reclama intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93 y esta pretensión no guarda relación con las demás pretensiones. Debe explicar el fundamento jurídico y la razón de derecho de la misma. Pues nótese que no reclama pretensiones relacionadas con el sistema de seguridad social integral.
5. No discrimina las pretensiones de la demanda, amén de que carece de poder en la misma forma.
6. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVEIRO MURCIA OME, Abogado en ejercicio con TP No. 233.815 como apoderado

judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **9** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 26/2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Viene remitida de pequeñas causas. Sírvase proveer. La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 99

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JORGE WILLIAM LOPEZ AGUDELO

DDA. ACCIONES Y SERVICIOS S.A. Y FABLAMP LTDA.

Rad. 2020 - 254

Tema: INDEMNIZACION X DESPIDO, MORA.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020)
2. Los hechos están mezclados con pretensiones.
3. El hecho 10 contiene varios hechos
4. El hecho 11 refiere el pago de la suma de \$5.093.601 como prestaciones sociales, sin embargo el hecho 13 indica que la demandada no le ha cancelado lo correspondiente a las acreencias laborales, por lo que no queda claro al despacho qué conceptos efectivamente se le cancelaron a la parte actora y qué es lo que adeuda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, abogado en ejercicio con TP No. 221.925 como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 9 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 26/2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA